



## Providencias Judiciales

### JUZGADOS DE LO SOCIAL

#### MADRID

##### NÚMERO 4

##### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña María José Villagrán Moriana Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 4 de Madrid, hago saber:

Que en el procedimiento 1181/2017 de este juzgado de lo Social, seguido a instancia de Sergio Daniel Miranda Rey frente a Santorini Consultores S.L. sobre Procedimiento Ordinario se ha dictado la siguiente resolución:

#### **Sentencia número 173/2018**

En Madrid, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por mí María Luisa Sanz Anchueta, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número 4 de Madrid, los presentes autos número 1181/17, seguidos a instancia de Sergio Daniel Miranda Rey contra Santorini Consultores, S.L, sobre reclamación de cantidad, y en los que constan los siguientes,

#### **Antecedentes de hecho**

PRIMERO.- En fecha 7.11.2017 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó que se dictase sentencia por la que se condenara a los demandados al pago de la cantidad líquida que se indicaba, más sus intereses legales por los conceptos salariales devengados y no percibidos aludidos en la demanda.

SEGUNDO.- Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, éstos tuvieron lugar el día 16.05.2018, compareciendo la parte demandante y no así la demandada pese haber sido citada en legal forma. La parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba, proponiendo como tales documental y el interrogatorio de la demandada. Admitidas y practicadas las pruebas, a excepción del interrogatorio de la demandada dada su incomparecencia, y tras las conclusiones de la actora, quedaron las actuaciones conclusas para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han cumplido todas las prescripciones legales.

#### **Hechos probados**

PRIMERO.-Sergio Daniel Miranda Rey, mayor de edad, con DNI 51140496L, ha venido prestando sus servicios retribuidos por cuenta de Santorini Consultores, S.L desde el 23.02.2017 hasta el 22.05.2017 como auxiliar administrativo en virtud de contrato eventual por circunstancias de la producción, percibiendo una retribución mensual bruta con prorrata de pagas extras de 970 euros (f. 19 a 26).

SEGUNDO.- En anexo al contrato se pactó entre las partes: "Por medio de la presente, dejamos constancia que el trabajador percibirá una liquidación correspondiente al 10% de las ventas realizadas y gestionadas por sus acciones comerciales. Dicha cantidad será abonada a mes vencido" (f. 24).

TERCERO.-La empresa no ha abonado al actor el salario de mayo de 2017, las vacaciones de 2017 y las comisiones de abril de 2017 por importe de 200 euros y de mayo de 2017 por importe de 240 euros (interrogatorio empresa, (f. 27 a 37).

CUARTO.-Presentada la papeleta de conciliación el 8.09.2017, se celebró el acto el 9.10.2017, que terminó como intentado sin efecto (f. 5).

#### **Fundamentos de derecho**

PRIMERO.- El artículo 91.2 LRJS dispone que la parte demandada que no compareciere al juicio estando debidamente citada, a pesar del apercibimiento que se le hubiere hecho en tal sentido, podrá ser tenida por confesa en la sentencia sobre los hechos que fundan la pretensión de la demanda, siempre que conforme al artículo 83.2 LRJS no hubiere alegado justa causa que deba motivar la suspensión del juicio; con lo que se establece una confesión presunta de carácter legal, en que del hecho base de la no comparecencia injustificada se deduce la consecuencia de falta de posibilidad de oponerse con éxito a la pretensión del actor. Presunción en todo caso "iuris tantum" y por lo tanto destruible por los hechos o pruebas que aparezcan en los autos en contrario, de donde se deriva el carácter de mera facultad que se le otorga al Juez y no de obligación que se le impone, que procede ejercitar en el presente caso al no concurrir circunstancias que lo impidan.

Asimismo debe tenerse en cuenta la consolidada doctrina de que la incomparecencia del demandado no exime al actor de probar los hechos en que fundamenta su propia petición (STSS Sala 1ª 18/5/46, 26/6/46, 21/12/55, entre muchas) por aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, contenida con carácter general en el artículo 217 LEC, que impone al actor la carga de probar los hechos



constitutivos de su pretensión y al demandado la de los impeditivos o extintivos de la misma, y que la aplicación de este principio a la reclamación de pago de salarios determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama, así como el devengo del importe solicitado y que al demandado incumba demostrar su pago (STS 2/3/93, en unificación de doctrina).

SEGUNDO.- Conforme al artículo 4.2 f) en relación con el artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores el trabajador tiene como derecho básico la percepción puntual de los salarios pactados o legalmente establecidos, percepción de salarios que constituye la contraprestación fundamental que al empresario corresponde en el contrato de trabajo por los servicios del trabajador y que viene constituido por la totalidad de las percepciones económicas que aquél reciba, en dinero o en especie, al margen de los que tengan la consideración de suplidos por los gastos realizados por el trabajador durante su actividad laboral o de aquellos otros importes indemnizatorios que legalmente correspondan (artículo 26 ET).

Por ello, en el presente caso, acreditándose la existencia de la relación laboral y las circunstancias profesionales por la prueba documental practicada a instancia de la parte actora, así como la falta del abono de las cantidades devengadas por la confesión en que debe tenerse a la entidad demandada, procede estimar la demanda condenando a la entidad empleadora al pago de las siguientes cantidades:

Salario mayo 2017: 711,33 euros.

Vacaciones 2017: le corresponden 7,3 días (89x30/365). Como salario regulador se debe tomar el mensual sin pagas extras, pues de otro modo se estaría percibiendo dicho concepto dos veces, esto es, 831,43 euros (970x12/14), de lo que resulta un importe de 202,31 euros (831,43x7,3/30).

Comisiones abril 2017: 200 euros.

Comisiones mayo 2017: 240 euros.

El importe de la deuda asciende a 1.353,64 euros, debiendo condenar a la demandada al abono del interés por mora del 10% anual.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia,

#### Fallo

Estimo en parte la demanda interpuesta por Sergio Daniel Miranda Rey contra Santorini Consultores, S.L. y condeno a Santorini Consultores, S.L. a hacerle pago de la cantidad de mil trescientos cincuenta y tres euros y sesenta y cuatro céntimos (1.353,64 euros), más sus intereses moratorios al tipo del 10% anual.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con el artículo 191.2 g) LRJS.

Así, por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Il.ª Sra. Magistrada Juez que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Santorini Consultores, S.L., en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en la oficina judicial por el medio establecido al efecto, salvo las que revistan la forma de auto, sentencia o decretos que pongan fin al procedimiento o resuelvan un incidente o se trate de emplazamiento.

En Madrid, a 10 de octubre 2018.-La Letrada de la Administración de Justicia, María José Villagrán Moriana.

Nº. I.-5264